

**REGLAMENTO (CE) N° 1568/96 DE LA COMISIÓN**

de 2 de agosto de 1996

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1233/96 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1233/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1233/96 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1233/96 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 3,779 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) n° 1233/96;
- b) 1,727 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1233/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1996.

*Por la Comisión*

Christos PAPOUTSIS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 94.